

23 ENE. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 026-2013-INPE/P-CNP

Lima, 23 ENE. 2013

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **DAVID ANTENOR ALDAVE VALERIO** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 134-2012-INPE/P-CNP de fecha 24 de agosto de 2012, e Informe N° 0014-2013-INPE/08 de fecha 17 de enero de 2013, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 134-2012-INPE/P-CNP de fecha 24 de agosto de 2012, se impuso la sanción disciplinaria de cese temporal por espacio de tres (03) meses al servidor **DAVID ANTENOR ALDAVE VALERIO**, ex Inspector del Área de Tratamiento en el Medio Libre de Chorrillos, por haber consignado información falsa en el Acta de Inspección Laboral o Educativa del Liberado N° S/N-2007-INPE/16-2321-APP-CTE, puesto que el liberado Celso Pastor Belaunde, según su Registro Migratorio, viajó a España el 17 de junio de 2007, retornando al país el 03 de julio de 2007, sin embargo el citado servidor certificó que un día después de su salida del país, esto es el 18 de junio, lo encontró laborando con normalidad en su centro de trabajo, fecha en la cual el liberado Celso Pastor Belaunde se encontraba en España;

Que, el servidor **DAVID ANTENOR ALDAVE VALERIO** ha interpuesto recurso de reconsideración contra la precitada Resolución de Consejo Nacional Penitenciario, argumentando que el acto de verificación insitu a fin de certificar si un liberado se encuentra laborando no era su función, ya que a mérito de la Directiva N° 03-2007-INPE, punto C-10, se establece que su función era informar las actividades de trabajo de los liberados y para ello debía solicitar información a su empleador, si éste daba fe del trabajo realizado, suscribía y firmaba el acta de inspección, conforme está detallado en el anexo 19 de la referida Directiva, el mismo que adjuntó como prueba en su descargo, en este caso el empleador firmó y dio fe que su trabajador estaba cumpliendo su jornada laboral, por lo que no le acarrea responsabilidad; indica que se le sanciona a tres meses de cese temporal por su calidad de reincidente por una falta cometida en junio de 2011 y la falta por el que se le impone la sanción sucedió en junio de 2007, no configurando una causal de reincidencia; asimismo, refiere que la acción administrativa ha prescrito, ya que los hechos que se le imputa sucedieron en junio de 2007 y la apertura de proceso administrativo disciplinario fue el 19 de setiembre de 2011, a través de la Resolución Secretarial N° 148-2011-INPE/SG y se le sanciona con fecha 24 de agosto de 2012, contraviniendo el artículo 233.1 de la Ley N° 27444, que señala que en todos los casos la acción disciplinaria prescribe a los cuatro años, asimismo el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir de que la autoridad competente tuvo conocimiento, en este caso el resultado de las investigaciones por los hechos que se le imputa, se puso en conocimiento del Titular de la Entidad a través del Informe N° 018-2007-INPE-CTA de fecha 07 de diciembre de 2007, donde se concluye que no se le ha encontrado responsabilidad administrativa, empero después de cuatro años se vuelve a realizar otro Informe N° 06-2011-INPE/06 de fecha 20 de abril de 2011, dirigido al Titular de la Entidad y posteriormente a través del Informe N° 204-2011-INPE/CPPAD.02 de fecha 22 de agosto de





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

23 ENE. 2013

2011, nuevamente se informa la irregularidad por el mismo hecho a la actual Presidencia del INPE, por lo que se encuentra prescrita la acción administrativa;

Que, revisado y evaluado el recurso de reconsideración, en lo referente a la prescripción de la acción administrativa que invoca el impugnante, cabe señalar que la misma no ha prescrito, ya que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta el 20 de abril de 2011, a través del Informe N° 06-2011-INPE/06 de la misma fecha, de la Oficina de Asuntos Internos, instaurándosele proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Secretarial N° 148-2011-INPE/SG de fecha 19 de setiembre de 2011, esto es dentro del año; asimismo, el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, debiendo contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, criterio jurisprudencial adoptado por el Tribunal Constitucional, en los Expedientes N° 4449-2004-AA/TC, N° 0812-2004-AA-TC, entre otros, por lo que el plazo se computa desde que el Jefe de la Oficina de Asuntos Internos informó al Presidente del INPE el resultado de sus investigaciones, donde se determina la comisión de la falta e identifica al presunto responsable; es de indicar que de conformidad al numeral 229.3 del artículo 229° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, "La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia", en este caso por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y no como equivocadamente el impugnante sustenta la prescripción que invoca en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444;

Que, respecto al cargo imputado, el impugnante no desvirtúa el mismo, toda vez que se encuentra debidamente acreditado que brindó información falsa en el Acta de Inspección Laboral o Educativa del Liberado que suscribió, pues en la misma indica que el "día 18 de junio del año 2007, (...) En la acción de inspección laboral se encontró al ciudadano liberado en su lugar de trabajo cumpliendo funciones con normalidad (...)", asimismo, en la Planilla de Control Laboral del Liberado, correspondiente al mes de junio del 2007, el impugnante consignó que el liberado Celso Pastor Belaunde, del 18 al 23 y del 25 al 30 de junio, trabajó de 09:00 a 19:00 horas, mostrando un rendimiento y comportamiento laboral bueno, sin embargo de acuerdo al Certificado de Movimiento Migratorio N° 10912/2007/IN/1601, emitido por el Ministerio del Interior, el liberado Celso Pastor Belaunde salió del país el 17 de junio de 2007 y retornó el 03 de julio de ese año, demostrando que no estuvo laborando en dichas fechas, como falsamente consignó en el Acta el impugnante. En cuanto al argumento de que no se ha configurado una causal de reincidencia, debe indicarse que está acreditado que, conforme se desprende del Informe de Escalafón N° 2270-2011-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 18 de noviembre de 2011, el impugnante cuenta con una sanción disciplinaria de cese temporal por espacio de cuarenta y cinco (45) días, impuesta mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 222-2011-INPE/P-CNP de fecha 23 de junio de 2011, por haber incurrido en anteriores faltas de carácter disciplinarias;

Que, se encuentra debidamente acreditado que el servidor **DAVID ANTENOR ALDAVE VALERIO** ha trasgredido lo dispuesto en el ítem 2 del inciso c) del artículo 13° y el ítem 6 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P; e incumplido sus obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; incurriendo en falta disciplinaria tipificada en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en consecuencia, no existen elementos de juicio que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la Resolución impugnada, encontrándose debidamente acreditado el cargo imputado al servidor **DAVID ANTENOR ALDAVE VALERIO**, por lo que subsiste la falta y sanción impuesta;





23 ENE. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 026-2013-INPE/P-CNP

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **DAVID ANTONOR ALDAVE VALERIO** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 134-2012-INPE/P-CNP de fecha 24 de agosto de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al mencionado servidor y a las instancias pertinentes, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

